Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00205-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUIDEN NOLBERTO PALADINES PALACIOS**, identificado con DNI N° 02766583 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro Nº 00013410-2023 de fecha 27.02.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, que lo sancionó con una multa de 0.922 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes en adelante, el RLGP, y con una multa de 0.579 UIT, por comercializar o almacenar especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS-00000486-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 03.04.2019, en las instalaciones del almacén TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C, durante un operativo de control realizado por fiscalizadores del Ministerio de la Producción, personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT y Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental del FEMA-CALLAO, en atención al correo electrónico enviado por la Sección de Acciones Operativas de la SUNAT y con la finalidad de verificar y determinar a qué especies de tiburón pertenecen las aletas secas almacenadas en el contenedor TCLU-761616-7, cuyo exportador es el recurrente, el cual fue devuelto por la empresa importadora Heep Tung Hong Limited desde la ciudad de Hong Kong por falta de documentación CITES, se constató la cantidad de 33 sacos que contenían 12 sacos de aletas secas de tiburón azul (407.04 kg), 03 sacos de aletas secas de tiburón punta negra (133.7 kg), 02 sacos de aletas secas de tiburón martillo (91.02 kg) y 16 sacos (576.9 kg) que contenían aletas pequeñas dañadas y de diversas especies, no siendo posible su identificación, procediéndose a levantar el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-002374.

1.2 Con Acta de Verificación N° 07-ACTG-001085 de fecha 04.09.2019, se dejó constancia que el personal de IMARPE realizó la toma de muestras de 14.14 kg. de los 16 sacos de aletas de tiburón no identificadas (seleccionadas en 16 bolsas), contenidas en el CONTENEDOR TCLU-761616-7.

1.3 Con Acta de Verificación N° 07-ACTG-001232 de fecha 30.10.2019, se verificó la toma de muestras realizada a las aletas de tiburón contenidas en el referido contenedor, en atención al requerimiento de la Fiscalía – FEMA – CALLAO, con la finalidad de realizar análisis de ADN de las aletas de diversas especies de tiburón contenidas en 16 sacos y determinar las especies CITES.

1.4 Mediante Actas de Verificación N° 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019 y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019, se procedió a realizar la separación por especie de las aletas secas de tiburón del total de los sacos inmovilizados, contenidas en el contenedor TCLU-761616-7, obteniéndose el siguiente resultado:

Descripción / especie	Nombre científico	Cantidad
Tiburón azul	*Prionace Glauca*	496.76 kg
Tiburón punta negra o sedoso	***Carcharhinus Falciformis***	206.98 kg
Tiburón toyo	*Mustelus Sp*	34.00 kg
Tiburón guitarra	*Pseusobatos Planiceps*	10.08 kg
Tiburón toyo	*Trakis Maculata*	8.46 kg
Tiburón	*Galeocerdo Cuvier*	6.60 kg
Tiburón angelote	*Squatina Sp*	24.86 kg
Tiburón gato	*Notorhinchus Cepedianus*	9.72 kg
Tiburón punta negra	*Carcharhinus Limbatus*	3.24 kg
Tiburón martillo	***Sphyma Zygaena***	1.06 kg
Tiburón zorro	***Alopias Pelagicus***	0.14 kg
Tiburón diamante	*Isurus Oxyrinchus*	1.12 kg
Tiburón	*Mustelus*	1.04 kg
Tiburones varios no CITES (especímenes pequeños)	-	349.98 kg
Especies no identificadas	-	4.62 kg
	TOTAL	**1,158.66 kg**

1.5 Con Oficio N° 000131-2021-SUNAT/3D8200 de fecha 24.08.2021, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, en atención al Oficio N° 558-2020- MP-FN-FEMA-CALLAO, pone a disposición del Ministerio de la Producción el recurso hidrobiológico aletas secas de tiburón de diversas especies que se encuentran contenidas en el contenedor TCLU-761616-7, ubicado en el almacén Terminales Portuarios Peruanos S.A.C.

1.6 Con Acta de Verificación N° 07-ACTG-002069 de fecha 27.08.2021, se procedió a realizar la verificación de las aletas de tiburón inmovilizadas, contenidas en el mencionado contenedor, constatándose que el contenedor TCLU-761616-7 ya no se encontraba en el almacén de TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., debido a que fue solicitada por la naviera por ser de su propiedad; sin embargo, el producto fue estibado en pallets rotulados y embalados en lámina film, los cuales se ubicaron dentro del referido almacén.

1.7 A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002141-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 17.05.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 74 del artículo 134° del RLGP.

1.8 El Informe Final de Instrucción N° 00579-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 15.09.2022[1], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.9 Mediante Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023[2], se sancionó al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 74 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en la parte de vistos.

1.10 Mediante escrito con Registro N° 00013410-2023 de fecha 27.02.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que la resolución impugnada es poco clara ya que se señala que no se presentó descargo; sin embargo, en otra parte de la resolución se indica lo contrario.

2.2 Alega que se han vulnerado los principios de legalidad y debido proceso, ya que las imputaciones efectuadas no cumplen con los requisitos y/o presupuestos para determinar las infracciones imputadas y sus consecuentes sanciones y que se le ha sancionado en mérito de hechos subjetivos no probados, siendo además que por el hecho de haber tenido los recursos pesqueros y contar con los documentos tales como certificaciones, CITES, pólizas importaciones y otros, no le deben ser imputables las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador.

2.3 Señala que no se han valorado los Oficios N°s 5464-2016-PRODUCE/DGPCHDI del 29.11.2016, 1057-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 20.09.2017, 2023-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 23.11.2017, 2117-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 11.12.2017 y 1578-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 10.11.2017 (mediante el cual se absuelve que no es necesario contar con CITE de 10 especies de tiburón y declara procedente la aprobación del CITE de la especie Tiburón Cazón o Punta negra por 260 kilos de procedencia nacional y extranjero y se solicita CITE de 1,410 kilos de las especies Tiburon Azul, Tiburon Punta negra). Alega además que no se han valorado los CITES N° 878 de fecha 10.11.2017 de 180 kilos del recurso pesquero aleta de tiburón Cazon-seco y CITES N° 886 del 28.11.2017 de 80 kilos de aletas de tiburón cazon-Seco.

[1] Notificados al recurrente mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004929-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 26.04.2022

[2] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000600-2023-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 15.02.2023.

2.4 Señala también que no se ha considerado que el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, a través del cual se señalan obligaciones y se regula la extracción, desembarque, tenencia y transporte (Certificado) del recurso pesquero Tiburón.

2.5 Finalmente alega que se ha vulnerado el principio de ne bis in ídem, en tanto se le ha imputado por los mismos hechos, la comisión de dos infracciones administrativas, por lo que correspondería aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG (concurso de infracciones) al haber sido sancionado con el decomiso de los recursos pesqueros, así como los principios de legalidad y tipicidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

3.2 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en el Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

3.4 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.5 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023

4.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, se advierte que se hace referencia a la verificación, en las Actas de verificación 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019, y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019, entre otras, de la especie Alopias superciliosus (Tiburón zorro ojón); sin embargo, ello constituye un error material el haberse consignado dicho extremo, toda vez que dicho recurso no fue constatado. Asimismo, el recurso hidrobiológico se considera en el artículo 2° de la parte resolutiva de la resolución impugnada.

4.1.4 Estando a lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023

Donde diga:

"(…) Tiburón zorro ojón (Alopias superciliosus) *(…)".*

Deberá omitirse dicha indicación.

4.1.5 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlo, advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

4.2 **Conservación de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023**

4.2.1 El numeral 10.2 del artículo 10º del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.

4.2.2 En este sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2.3 Igualmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14º del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.2.4 Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidante de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14º del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto[3].

4.2.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo mediante el cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.2.6 De otro lado, revisados los considerandos de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, se verifica que, a efectos de sustentar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 74) del artículo 134° del RLGP, en el citado acto administrativo se invoca el Reglamento de la

[3] MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

Ley N° 27100, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma que no resulta ser aplicable al sector pesquero, siendo además que la misma se encuentra derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

4.2.7 De acuerdo a lo expuesto, un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, toda vez que de igual forma, el recurrente resulta ser responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 74) del artículo 134° del RLGP, en atención a la normativa pertinente y señalada en la presente resolución.

4.2.8 De otro lado, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (…) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.*"[4]

4.2.9 Por todo lo expuesto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.

4.3 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023 en el extremo relacionado a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 el RLGP**

4.3.1 El procedimiento administrativo sancionador se encuentra compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, a efectos de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; ello en tanto que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido.

4.3.2 El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante el TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico y conteniendo los requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular, siendo además que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad

[4] DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDOÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

[5] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la LPAG.

4.3.3 Por su parte, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4.3.4 De otro lado, los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el que se ha determinado que estos se inician de oficio con la notificación de la imputación de cargos por parte de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su condición de órgano instructor[6].

4.3.5 De otro lado, mediante Decreto Supremo Nº 030-2005-AG se aprobó el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú.

4.3.6 Sobre el ámbito de aplicación del aludido reglamento, su artículo 3 señala que *"(…) es de aplicación en todo el territorio de la República y su ámbito incluye el comercio de todos los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III de la Convención con cualquier otro Estado; sea o no Parte en ella, con las respectivas enmiendas y modificaciones que se aprueben en las Conferencias de las Partes de la CITES".*

4.3.7 La normativa en mención establece en su artículo 5 que *"**Toda** importación, **exportación, reexportación**, tránsito y transbordo, e introducción procedente del mar **de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente norma.** Está prohibida cualquier actividad que revista alguna de las formas mencionadas, sin la observancia de las disposiciones previstas por el presente Reglamento".* El resaltado es nuestro.

4.3.8 Asimismo, el artículo 8 del Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú establece que *"Toda exportación, importación, reexportación o introducción procedente del mar **de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención requiere de los***

[6] ***"Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador***

(…)

19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales".

***permisos de exportación**, importación, **certificados de reexportación** o certificado de introducción procedente del mar, según sea el caso, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú correspondiente".* (El resaltado es nuestro).

4.3.9 Sobre el particular, de los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), en vigor a partir del 4 de abril de 2017, se verifica que, en relación a la Clase Elasmobranchii (tiburones), se encuentra comprendidas, entre otras, las siguientes especies pertinentes al presente procedimiento:

	Apéndices I	II	III
CLASE ELASMOBRANCHII (TIBURONES)			
CARCHARHINIFORMES			
Carcharhinidae Carcarrínidos (cazones, tintoretas)			
		Carcharhinus falciformis (entrada en vigor retrasada de 12 meses, es decir, hasta el 4 de octubre de 2017) ***Carcharhinus longimanus***	
Sphyrnidae Tiburones martillo			
		Sphyrna lewini ***Sphyrna mokarran*** ***Sphyrna zygaena***	
LAMNIFORMES			
Alopiidae Tiburones zorro			
		***Alopias* spp.** (entrada en vigor retrasada de 12 meses, es decir, hasta el 4 de octubre de 2017)	
Cetorhinidae Tiburones peregrinos			
		Cetorhinus maximus	
Lamnidae Lámnidos			
		Carcharodon carcharias	
		Lamna nasus	

4.3.10 De otro lado, el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE y normas modificatorias, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, en relación a los puntos autorizados de desembarque y descarga del recuso tiburón que *"El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción (…)".* De igual forma, en cuanto a los certificados de Desembarque del recurso tiburón, se establece que *"Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente (…)".*

4.3.11 Adicionalmente, la Resolución Ministerial Nº 058-2002-PE establece la relación de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios y de oportunidad existentes en el dominio marítimo del Perú, mencionándose entre otras especies las siguientes: Cazón, tiburón (Carcharhinus falciformis); Cazón (Carcharhinus galapagensis); Cazón, volador (Carcharhinus limbatus); Cazón, tiburón oceánico (Carcharhinus longimanus); Tiburón azul, tintorera (Prionace glauca); Tiburón bonito, diamante, mako (Isurus oxyrinchus); Tiburón martillo, tiburón cruz (Sphyrna zygaena); Tiburón gato, suño (Heterodontus quoyi); Tiburón zorro (Alopias vulpinus); y Tiburón de aleta (Galeorhinus galeus).

4.3.12 Asimismo, la Resolución Ministerial Nº 008-2016-PRODUCE establece, entre otros, la temporada de pesca a nivel nacional del recurso tiburón martillo (Sphyrna zygaena) en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 31 diciembre de cada año, quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso desde el 01 de enero hasta el 10 de marzo de cada año.

4.3.13 El artículo 156° del TUO de la LPAG, el cual dispone que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

4.3.14 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

4.3.15 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE.

4.3.16 Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: "*Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones*".

4.3.17 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.3.18 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.3.19 Teniendo en consideración las normas expuestas, se verifica en el caso en particular del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-002374 de fecha 03.04.2019, que las aletas secas almacenadas en el contenedor TCLU-761616-7, cuyo exportador es el recurrente, fueron devueltas por la empresa importadora Heep Tung Hong Limited desde la ciudad de Hong Kong por falta de documentación CITES. Asimismo, de la verificación morfológica plasmada en las Actas de verificación 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019, y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019 se obtuvieron las siguientes especies:

OBSERVACIONES SOBRE APÉNDICES I, II y III DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES VIGENTES AL 04.04.2017			
ITEM	**ESPECIE**	**PESO**	**OBSERVACIONES**
1	Tiburones varios no CITES (especímenes pequeños)	**349.98 kg**	**Sin restricción para extracción (no requiere certificado CITE)**
2	Tiburón azul (Prionace glauca)	**496.76 kg,**	No comprendido en CITE
3	Tiburón punta negra o sedoso (Carcharhinus falciformis)	**206.98 kg**	**CITES Apendice II**
4	Tiburón toyo (Mustelus sp)	**34 kg**	No comprendido en CITE
5	Tiburón guitarra (Pseudobatos planiceps)	**10.08 kg**	No comprendido en CITE
6	Tiburón toyo (Trakis Maculata)	**8.46 kg**	No comprendido en CITE
7	Tiburón galeocerdo Cuvier	**6.6 kg**	No comprendido en CITE
8	Tiburón angelote (Squatina sp)	**24.86 kg**	No comprendido en CITE
9	Tiburón gato (Notorhinchus cepedianus)	**9.72 kg**	No comprendido en CITE
10	Tiburón punta negra (Carcharhinus limbatus)	**3.24 kg**	No comprendido en CITE
11	Tiburón martillo (Sphyrna zygaena)	**1.06 kg**	**CITES Apendice II**
12	Tiburón zorro (Alopias pelagicus)	**0.14 kg**	**CITES Apendice II**
13	Tiburón diamante (Isurus oxyrinchus)	**1.12 kg**	No comprendido en CITE. Requerimiento de CITE a partir del 26.11.2019.
14	Tiburón mustelus	**1.04 kg**	No comprendido en CITE
15	Especies no identificadas	**4.62**	

4.3.20 Como podrá apreciarse, únicamente las especies consignadas en los ítems 3, 11 y 12 del cuadro precedente, requiere permisos de exportación, importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar, según sea el caso, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú y no como se señala en los considerandos de la resolución impugnada a efectos de

imputar responsabilidad al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP[7].

4.3.21 Adicionalmente, debe precisarse que las medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón establecidas en el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE y normas modificatorias, no resultan aplicables al presente caso, en tanto que las mismas corresponden observarse al momento de la fiscalización en los puntos de **desembarque y descarga** del recurso pesquero tiburón autorizados por el Ministerio de la Producción, siendo más bien aplicable al presente caso la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, la cual señala, entre otros puntos que, para efectos de **exportación, reexportación, entre otros**, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de dicha Convención se requiere de los permisos otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú, ello teniendo en cuenta que la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores autorizados PRODUCE fue desplegada en el puerto del Callao-Almacén Aduanero Terminales Portuarios Peruanos S.A.C. (TPP) el día 03.04.2019 conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-002374.

4.3.22 En esa línea de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.922 UIT (página 16 de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA) se consideró como recursos comprometidos (Q): **Tiburón con 0.6081 t.**, **Tiburón Azul con 0.49676 t.**, **Tiburón tollo con 0.04246 t.**, **Tiburón Guitarra con 0.01008 t.** y **Tiburón zorro con 0.00014 t.**; sin embargo, correspondía considerar únicamente los recursos comprometidos (Q): **Tiburón punta negra o sedoso con 0.20698 t., Tiburón martillo 0.0106 t. y Tiburón zorro con 0.014 t.**; por lo que la resolución impugnada contiene un vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.3.23 En tal sentido, considerando lo mencionado, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

- **Infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP**:

Tiburón punta negra o sedoso

$$M = \frac{(0.45 * 1.37 * 0.20698^{8})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.1786 \text{ UIT}$$

[7] La cual ha considerado las especies indicadas en los ítems 1, 7 al 10, 14 y 15.
[8] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al ser más favorable al recurrente.

Tiburón martillo

$$M = \frac{(0.45 * 1.37 * 0.0106\ ^{9})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.0091 \text{ UIT}$$

Tiburón zorro

$$M = \frac{(0.45 * 1.27 * 0.014^{10})}{0.50} \times (80\% - 30\%) = 0.008 \text{ UIT}$$

TOTAL = 0.1957 UIT

4.3.24 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

4.3.25 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.3.26 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

4.3.27 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.3.28 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

[9] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al ser más favorable al recurrente.

[10] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

4.3.29 En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.3.30 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG dispone que "*La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario*".

4.3.31 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.32 Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (…) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)*".

4.3.33 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023.

4.3.34 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.3.35 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a

la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.3.23 de la presente resolución.

4.4 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.4.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023 sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.3.23 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANALISIS

5.1 NORMAS LEGALES

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *"(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)".*

5.1.4 El inciso 74 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar**, comercializar o almacenar** especies declaradas protegidas (…)".* El resaltado es nuestro.

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los Códigos 3 y 74 del artículo 134° del RLGP determina como sanciones las siguientes:

Código 3	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*
Código 74	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*

5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[11], se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda*."

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación y expuesto en el punto 2.1 de la presente resolución, cabe señalar que:

a) Sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el inciso 2 del artículo 19 del REFSPA señala que *" (…) se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización (…) u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales".*

b) De otro lado, respecto al informe final de instrucción, el artículo 24 del REFSPA establece que "*Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según* corresponda".

c) En ese sentido, en el décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, la Dirección de Sanciones-PA indicó que ***"el administrado no presentó descargos dentro de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador"***, en clara referencia al descargo a presentar con posterioridad a la notificación de la

[11] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

imputación de cargos por parte del órgano instructor, conforme a lo establecido en el artículo 19 del REFSPA.

d) Asimismo, en el décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, el órgano sancionador señaló que ***"el administrado mediante el escrito de registro N° 00067300-2022 de fecha 03/10/2022, ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente"***, haciendo clara alusión al descargo presentado por el recurrente al Informe Final de instrucción 00579-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 15.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

e) De lo anteriormente expuesto, se verifica que la supuesta falta de claridad de la resolución impugnada que alega el recurrente, no resulta ser tal, en tanto que no existe contradicción en cuanto a la indicación de la presentación o no de descargos por su parte en las etapas de inicio del procedimiento administrativo sancionador y de notificación del informe final de instrucción.

f) Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación y expuesto en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, cabe señalar que:

a) Mediante Decreto Supremo Nº 030-2005-AG se aprobó el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú.

b) Sobre el ámbito de aplicación del aludido reglamento, su artículo 3 señala que *"(…) es de aplicación en todo el territorio de la República y su ámbito incluye el comercio de todos los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III de la Convención con cualquier otro Estado; sea o no Parte en ella, con las respectivas enmiendas y modificaciones que se aprueben en las Conferencias de las Partes de la CITES".*

c) La normativa en mención establece en su artículo 5 que *"**Toda** importación, **exportación, reexportación**, tránsito y transbordo, e introducción procedente del mar **de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente norma. Está prohibida cualquier actividad que revista alguna de las formas mencionadas, sin la observancia de las disposiciones previstas por el presente Reglamento**".* El resaltado es nuestro.

d) Asimismo, el artículo 6 del Reglamento indicado señala que *"**Los permisos o certificados concedidos por la Autoridad Administrativa CITES - Perú** son intransferibles, no pueden ser utilizados por una persona distinta a la que figura en el documento y **deben ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento. El incumplimiento de lo aquí dispuesto invalidará automáticamente el documento**".* El resaltado es nuestro.

e) De igual forma, el artículo 7 del aludido reglamento establece que *"**Todo** permiso de exportación o **certificado de reexportación sólo tendrá validez durante un período de no más de seis (06) meses a partir de la fecha en que fueron expedidos. Todo permiso de importación es válido por un período de doce***

(12) meses a partir de la fecha de su expedición. Luego de transcurridos dichos períodos, los permisos y/o certificados se consideran nulos y sin fuerza legal alguna". El resaltado es nuestro.

f) Como ya se mencionó precedentemente, del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-002374 de fecha 03.04.2019, se advierte que la autoridad instructora pudo verificar que las aletas secas almacenadas en el contenedor TCLU-761616-7, cuyo exportador es el recurrente, fue devuelto por la empresa importadora Heep Tung Hong Limited desde la ciudad de Hong Kong por falta de documentación CITES.

g) En dicho contexto, debe precisarse que si bien, mediante CITES 878[12] y 886[13] que invoca el recurrente, se autorizó la reexportación y exportación de 180 y 80 Kilogramos de aletas de tiburón de la especie hidrobiológica Carcharhinus falciformis "**Tiburón Cazón**", respectivamente, dicho recurso no se encuentra considerado para la determinación de las sanciones por la comisión de las infracciones imputadas, las cuales corresponden a **Tiburón punta negra o sedoso, Tiburón martillo** y **Tiburón zorro**, las cuales fueron constatadas, entre otras, en las Actas de verificación 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019, y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019 y, respecto de los cuales era necesario contar con certificados concedidos por la Autoridad Administrativa CITES – Perú.

h) Ahora bien, en cuanto a la alegación de que mediante diversos oficios se le habría indicado al recurrente que no era necesario contar con CITE de 10 especie de tiburón y que solicitó CITES de 1,410 kilos de las especies **Tiburón Azul** y **Tiburón Punta negra**, debe precisarse que en relación al oficio N° 5464-2016-PRODUCE/DGPCHDI del 29.11.2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, entre otros extremos, señaló que no se requería certificado CITES para especies distintas a las verificadas en las Actas de verificación 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019, y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019 (**Tiburón martillo** y **Tiburón zorro**). Ahora bien, en relación a la especie **Tiburón punta negra o sedoso** (Carcharhinus falciformis), se precisó que dicha especie se incluyó en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, la cual tendría vigencia a partir del 04.10.2017 pero que por el momento[14] (29.11.2016)[15], no se requería de dicho documento. Como podrá apreciarse, resulta evidente que a la fecha que el recurrente exportó o reexportó hacia Hong Kong (29.11.2018) aletas secas de tiburón de diversas especies, entre ellas la mencionada, tenía pleno conocimiento del deber de obtener el certificado correspondiente.

i) En cuanto a la invocación del oficio N° 1057-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 20.09.2017, si bien la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, señaló que respecto a la especie **Tiburón punta negra o sedoso** (Carcharhinus falciformis) no se requería de certificado CITES, también es cierto que se indicó que dicha especie se incluyó en el Apéndice II de la

[12] Otorgado mediante Oficio N° 1578-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 10.11.2017, que aprueba la otorgar el Certificado CITE 878 para la reexportación de 180 Kilogramos de aletas de tiburón de la especie hidrobiológica Carcharhinus falciformis "Tiburón Cazón".

[13] Otorgado mediante Oficio N° 2080-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 27.11.2017, que aprueba la otorgar el Certificado CITE 886 para la exportación de 80 Kilogramos de aletas de tiburón de la especie hidrobiológica Carcharhinus falciformis "Tiburón Cazón".

[14] Es decir, a la fecha de emisión del

[15] Fecha de emisión del oficio N° 5464-2016-PRODUCE/DGPCHDI del 29.11.2016

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, la cual tendría vigencia a partir del 04.10.2017; en consecuencia, a la fecha que el recurrente exportó o reexportó hacia Hong Kong (29.11.2018) aletas secas de tiburón de diversas especies, entre ellas la mencionada, tenía pleno conocimiento del deber de obtener el certificado correspondiente.

j) Ahora bien, respecto de los Oficios N°s 2023-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 23.11.2017 y 2117-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 11.12.2017, debe precisarse que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, señaló que no se requería emisión de certificado CITES para especies distintas a las verificadas en las Actas de verificación 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019, y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019 y, respecto de los cuales era necesario contar con certificados concedidos por la Autoridad Administrativa CITES – Perú.

k) De otro lado, sobre la invocación de oficio N° 1578-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 10.11.2017, mediante el cual se aprueba otorgar el Certificado CITES 878[16] para la reexportación de 180 Kilogramos de aletas de tiburón de la especie hidrobiológica Carcharhinus falciformis "**Tiburón Cazón**", debe precisarse que dicha especie no se encuentra comprendida dentro de las especies constatadas en las Actas de verificación 07-ACTG-001276 de fecha 11.11.2019, N° 07-ACTG-001277 de fecha 12.11.2019, y N° 07-ACTG-001233 de fecha 13.11.2019 y, respecto de los cuales era necesario contar con certificados concedidos por la Autoridad Administrativa CITES – Perú.

l) En cuanto al argumento del recurrente en cuanto a que no se ha considerado que en el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE y su modificatoria Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, se señalan obligaciones y se regula la extracción, desembarque, tenencia y transporte (Certificado) del recurso pesquero Tiburón, deberá estarse a lo expuesto en el punto 4.1 y siguientes de la presente resolución.

m) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento en este extremo.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación y expuesto en el punto 2.5 de la presente resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de la Non Bis in Ídem, el cual establece que: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (…)".*

b) En cuanto a la definición éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción[17].

[16] Otorgado mediante Oficio N° 1578-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 10.11.2017, que aprueba la otorgar el Certificado CITE 878 para la reexportación de 180 Kilogramos de aletas de tiburón de la especie hidrobiológica Carcharhinus falciformis "Tiburón Cazón".

[17] PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Pág 300.

c) Al respecto, se debe señalar que, según lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina[18], los tres presupuestos de operatividad del principio Non Bis in Ídem, es la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. En cuanto a la *identidad subjetiva o de persona (eadem personae)* consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado; *identidad de hecho u objetiva (eadem rea)* consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas; e identidad causal o de fundamento *(eadem causa petendi)* consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

d) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *"(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)".*

e) El inciso 74 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar**, comercializar o almacenar** especies declaradas protegidas (…)".* El resaltado es nuestro.

f) De otro lado, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los Códigos 3 y 74 del artículo 134° del RLGP determina como sanciones las siguientes:

Código 3	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*
Código 74	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*

g) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo correspondía aplicar al recurrente las sanciones de multa y decomiso de los recursos hidrobiológicos correspondientes, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 74 del artículo 134° del RLGP, en cumplimiento de la normativa mencionada, por lo que no correspondía aplicar el Principio de Non Bis In Idem, en tanto que no se trata de conductas infractoras sancionadas con una pena y una sanción administrativa en forma simultánea, al encontrarnos frente a un procedimiento administrativo sancionador.

h) Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento respecto a este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-

[18] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición, julio 2011.Lima. Pág. 729 y 730.

PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde diga:

"(…) Tiburón zorro ojón (Alopias superciliosus) *(…)".*

Deberá omitirse dicha indicación.

Artículo 2º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **GUIDEN NOLBERTO PALADINES PALACIOS**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.922 UIT a **0.1957 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUIDEN NOLBERTO PALADINES PALACIOS,** contra la Resolución Directoral Nº 00278-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y de decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, así como **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 12:36:48-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/29 12:34:31-0500